

Decreto nº 193 de 6 de diciembre, reformando los artículos 4º, 5º, 11 y 12 del reglamento de depósito de la Aduana de Corinto, emitido en 2 de julio último.

El Gral. Presidente de la República.

Con objeto de allanar las dificultades y falta de inteligencia que ofrecen en su cumplimiento los art. 4º, 5º, 11 y 12 del reglamento de depósito de la Aduana de Corinto emitido en 2 de julio último; especificar las condiciones del depósito, y establecer las precauciones necesarias en obsequio del desarrollo y buen régimen de dicho establecimiento, ha tenido á bien.

Decretar :

Art. 1º Se reforma el art. 4º de dicho reglamento en estos términos.

A los efectos depositados de libre consumo, no se cobrarán derechos de depósito por los primeros seis meses de su permanencia en los almacenes, sea que se internen en la República, para su expendio, ó que se reenbarquen para exportarse; pero en este último caso se observarán las formalidades prescritas en el art. 23 del reglamento.

Art. 2º El art. 5º queda corejido en los términos siguientes :

No hay obligación de depositar en las bodegas nacionales despues del registro y aforo de ley, los efectos que directamente vinieren del Exterior para consumo en la República, ni pagarán derechos de depósito de los efectos, porque hayan entrado á los almacenes de la Aduana para ser registrados hasta por término de treinta dias. Si el importador ó interesado quiciese hacer el depósito en el primer caso ó continuarlo en el segundo será con la obligación de pagar seis centavos mensuales por cada bulto en beneficio de los fondos del Consulado, de cuya cuenta se hará el alquiler de almacen separado, cuando para ello no baste el local de dichas bodegas.

Art. 3º El art. 11 se hará así :

El Contador anotará con escrupulosidad en la partida de entrada, el estado de los bultos que lleguen á los almacenes con deterioro ó avería manifiesta, poniendolo en noticia del interesado. Esta anotacion, firmado por el dueño, consignatario, ó dependiente excusará la reponsabilidad de la República, respecto á los generos que dichos bultos contengan.

Art. 4º Al art. 12 se modifica de esta manera:

Cada vez que se note avería manifiesta, el Contador lo notificará al dueño, consignatario ó dependiente, para que se apersona á reconocerla y firmar el registro de ella. La notificacion será subscrita por interesado.

Art. 5º La responsabilidad de la República por las averías ó destruccion de los efectos depositados en los almacenes, está contraida á la que las leyes generales imponen á los depositarios.

Art. 6º No adeudan derechos los efectos que se destruyen ó deteriorán por avería actual de incendio inundacion comehen ú otras causas entre vistas, ó que previstas no se puedan evitar; pero no están esentos los que se deterioren por humedad. Para precaber esta avería los dueños, consignatarios ó agentes, tienen derecho á exáminar sus mercaderías en los almacenes y acondicionarlas del modo que les parezca mas conveniente, conciliando la capacidad y comodidad de las bodegas, todo ápresencia del Contador de la Aduana, ó de un guarda ú otro empleado de la oficina designado por el mismo y durante las horas de despacho. Podran tambien con permiso especial del Administrador y con las propias formalidades hacer en los bultos los reparos indispensables, ó reempacar si fuere necesario, cuidando siempre de que los bultos, sellos, marcas y números, queden como primitivamente estaban.

Art. 7º No se permitirá fuego en ningun almacen, y cuando haya necesidad de luces se usará de las linternas llamadas de almacen.

Art. 8º El despacho del Administrador estará separado de los almacenes de manera que se conserve sin comunicacion con ellos.

Art. 9º El presente decreto correrá agregado al re-

glamento de 2 de julio del corriente año, y los empleados á quienes corresponde el cumplimiento, harán á este las debidas anotaciones de la parte que queda reformado.

Dado en Managua, á 6 de diciembre de 1861. —
Martinez.